



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0004

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Veintitrés de enero del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS JULIO MUJICA BARRANCA**, quien se identifica con documento No. 11'090.053 de Venezuela.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
- **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY**
- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
- **HOSPITAL DEL TUNAL**
- **CAPITAL SALUD E.P.S. – S**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, integridad física y seguridad social.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Indicó que, desde el mes de agosto del 2021, decidió migrar a Colombia con el fin de encontrar un mejor porvenir para su familia, durante el mismo año realizó



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

la encuesta de caracterización socioeconómica y registro único de migrantes venezolanos, razón por la que en el mes de mayo del 2022, le fue asignado el registro RUMV 7195489.

- Manifestó que, desde el mes de septiembre del 2022 realizó prueba biométrica, en consecuencia, la accionada en contravía de lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución No. 971 del 2021, no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de expedición del PPT, dentro de los noventa días calendario al registro biométrico.
- Expresó que requiere el permiso por protección temporal (PPT), de carácter urgente, atendiendo que con ocasión al decaimiento de su salud, le han sido prestados servicios médicos en hospitales por urgencias, sin embargo, le es imposible afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual le permita acceder a servicios en salud, tratamientos médicos, procedimientos quirúrgicos y controles que requiere con urgencia.
- Por último, arguye que en atención al procedimiento médico que le fue realizado de Angioplastia Coronaria Percutánea e Inserción de prótesis intracoronaria “Stent” – Cateterismo, requiere terapias de rehabilitación cardiovascular, toma constante de más de cinco (5) medicamentos, los cuales, en virtud a su situación socioeconómica, no puede costear.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el término de la distancia apruebe, expida y haga entrega del Permiso por Protección Temporal, al accionante, con el fin de poder afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Ordenar a las entidades en salud correspondientes, le sean prestados los servicios, atenciones en salud y entrega de medicamentos necesarios, a fin de obtener tratamiento de la enfermedad que le fuese diagnosticada.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

**A) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.**

- Precisa que de acuerdo a las facultades que le fuesen conferidas por la Ley, tiene como objetivo ejercer como autoridad de vigilancia y control migratorio



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

y de extranjería del Estado, resultando que la acción de tutela promovida en su contra se torne improcedente en razón a que.

- a) El Permiso por Protección Temporal (PPT), requerido por el accionante, corresponde a documento el cual permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país.

En consecuencia, se trata de solicitud que se encuentra sujeta al cumplimiento de unos requisitos de parte de los solicitantes para su expedición, correspondiéndole como deber legal de la entidad, evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera, para así verificar que los solicitantes se encuentran cobijados por el ámbito del Decreto No. 216 del 2021.

Dicho proceso se desarrolla en tres etapas: (I) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, (II) Registro Biométrico Presencial, y (III) Expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), encontrándose el accionante en la segunda etapa por inconsistencias en su registro biométrico, razón por la que se trasladaran a su lugar de residencia a realizar la biometría.

- b) El cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, pues el mismo obedece a la facultad discrecional y potestativa del Estado Colombiano, a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.
- c) Con la expedición de la Resolución No. 4278 del 2022, se adoptó formato de certificación de trámite del PPT, la cual resulta valida para ingresar, permanecer, transportarse, salir del territorio colombiano y acceder a la oferta de servicios del Estado Colombiano y las instituciones particulares, mientras se decide y otorga el documento final de acuerdo con los términos del Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 de 2021.

En consecuencia, el migrante venezolano, podrá acceder al link: <https://migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt/> y descargar su Certificado de Trámite del Permiso por Protección Temporal (PPT), documento el cual le permitirá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud y acceder a otros servicios que ofrece el Estado, certificado que tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 2023.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**B) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**

- Manifestó que la acción de tutela promovida, resulta improcedente en contra de su representada, con ocasión a que la prestación de los servicios en salud no le corresponde de acuerdo a prohibición expresa del Art. 31 Ley 1122 del 2007.

El accionante deberá legalizar su situación ante migración Colombia a efectos de que se le expida permiso especial de permanencia o salvoconducto de refugiado y así proceder a afiliarse al régimen subsidiado.

- Indicó que no se evidencia negación en el servicio de salud, pues el accionante tiene derecho a la atención de urgencias en las instituciones prestadoras de servicios de salud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1288 del 25 de julio del 2018.
- Expresó que no existe ninguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la que resulta improcedente la acción de tutela promovida por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**C) CAPITAL SALUD EPS-S.**

- Indicó que el accionante no se encuentra activo en su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social, operado por CAPITAL SALUD E.P.S., con ocasión a no existir solicitud de afiliación, razón por la que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**D) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

- Solicitó declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, en tanto, su representada ha garantizado la prestación del servicio en salud que los médicos tratantes del accionante en su momento consideraron pertinentes y necesarios para el diagnóstico de la patología que lo aqueja.

Las vinculadas **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY** y **HOSPITAL DEL TUNAL**, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 008 de la acción constitucional.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por las accionadas?

**8.- Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:**

**8.1. Derecho a la salud, vida digna y seguridad social:**

Respecto a los derechos a la salud, seguridad social y dignidad humana, resulta indiscutible que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política, tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad, esto, en cumplimiento de los fines que le son propios.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación<sup>1</sup>, reiteró que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna, entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para salvaguardar los mismos, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se regula el derecho fundamental a la salud.

**8.2. Debido proceso:**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>2</sup>.

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

- i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-062 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia C-341/14 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

### **9.- Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de salud:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia del derecho a la salud la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela es procedente cuando resulta vulnerada dicha garantía constitucional, tal como lo recuerda la sentencia T – 196 de 2018 que en lo pertinente determina:

*“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que el accionante como persona migrante considera afectados sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica en tanto que cuando se considera vulnerado el derecho a la salud, este es sujeto de protección directa.

*“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)”<sup>3</sup>*

*“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”<sup>4</sup>*

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega el accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-318/22 del 09 de septiembre del 2022, M.S. Hernán Correa Cardozo.

<sup>4</sup> Sentencia T-010/19 del 22 de enero del 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**a.- Normas aplicables:** Artículos 01, 11, 48 y 49 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que resulta improcedente el amparo constitucional requerido por el señor Carlos Julio Mujica Barranca, con ocasión de las siguientes razones que pasan a exponerse:

De la orden de expedición del Permiso por Protección Temporal requerido.

Sobre dicho aspecto, el accionante deberá advertir que aun cuando se encuentra acreditado que presentó el registro de manera satisfactoria en el RUMV, desde el veintisiete de mayo del 2022, obran inconsistencias en su registro biométrico, razón por la que la accionada acudirá a su lugar de domicilio para realizar la biometría con ocasión de su condición médica, decisión que le fue comunicada a su correo electrónico [mujicadaniel427@gmail.com](mailto:mujicadaniel427@gmail.com) desde el pasado 16 de enero del 2023, tal como se advierte subsiguientemente:



\*20237030045151\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20237030045151

Fecha: 2023-01-16

7032530 - GRUPO DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS REGIONAL ANDINA

Señor

**CARLOS JULIO MUJICA BARRANCA**

Correo electrónico: [mujicadaniel427@gmail.com](mailto:mujicadaniel427@gmail.com)

Referencia: notificación auto admisorio tutela no. 2023-00004

Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en atención a su solicitud nos permitimos informar lo siguiente

Consultado el Sistema de Información Misional usted se encuentra registrado como **CARLOS JULIO MUJICA BARRANCA** identificado con Documento Extranjero No **11090053** e historial extranjero **HE 7195489**, se evidencia que se presentan inconsistencias en su registro biométrico; debido a su condición médica se coordinaran las acciones pertinentes para trasladarnos a su lugar de residencia a realizar la biometría.

Corolario de lo anterior, se advierte que la accionada Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se encuentra en trámite de resolver la solicitud presentada en sus dependencias en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 216 del 2021.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, deberá recordar el accionante que la acción de tutela no procede como un mecanismo con el cual se puedan alterar los procedimientos propios de las entidades administrativas; los cuales se encuentran reglados y cuentan con fases que deben ser respetadas; sin contar, que acceder a las peticiones solicitadas perturbaría seriamente la autonomía con la que cuenta la accionada para gestionar sus asuntos internos, los cuales ya están en marcha.

Respecto de la manifestación realizada por el accionante encaminada a indicar que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, desconoce el termino dispuesto en el artículo 17 de la Resolución No. 971 del 2021, deberá tener en cuenta que aún no se entiende por formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), con ocasión de las inconsistencias en su registro biométrico, lo cual da como consecuencia que se tome una nueva muestra.

Razón por la que resulta improcedente la pretensión esgrimida consistente en ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el término de la distancia apruebe, expida y haga entrega del Permiso por Protección Temporal, lo anterior, reiterase con ocasión a no encontrarse formalizada la solicitud de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

De la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como la prestación de los servicios médicos requeridos para su patología.

Sobre este ítem, deberá tener en cuenta el accionante que no existe conducta proveniente de las accionadas Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia y Secretaría Distrital De Salud, encaminadas a obstaculizar su acceso a los servicios en salud requeridos

Pues de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 4278 del treinta de diciembre del 2022, se adoptó formato de certificación de trámite del permiso por protección temporal (PPT) como documento de identificación para los nacionales venezolanos dentro del territorio de Colombia.

Certificación la cual es válida para acceder a la oferta de servicios del estado colombiano, mientras la Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia, de acuerdo a sus competencias decide si otorgar o no el PPT solicitado, es decir, el accionante para acceder a la afiliación al SGSSS requerido, deberá acceder a la certificación enunciada, a través del siguiente link <https://migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt/> y el respectivo formulario de afiliación de la EPS de la cual quiera hacer parte, de acuerdo a su derecho de libre elección.

*“ARTÍCULO 2.1.7.1. Derecho a la libre escogencia de EPS. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de manera libre y voluntaria. Se exceptúan de esta regla, las circunstancias de afiliación reguladas en los artículos 2.1.11.1 a 2.1.11.12 del presente decreto y en los casos de afiliación previstos en los artículos 2.1.5.1 parágrafo 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4 del presente decreto o cuando la realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de acuerdo con el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.”<sup>5</sup> (subraya el Juzgado)*

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, resulta el amparo constitucional requerido improcedente, pues itérese la afiliación al SGSSS del señor Carlos Julio Mujica Barranca, quien se identifica con documento No. 11’090.053 de Venezuela, deberá realizarse de manera libre y voluntaria.

Aunado que no se advierte que se le haya denegado algún servicio en salud requerido, contrario sensu, se le practicó el procedimiento quirúrgico denominado “*anglioplastia coronaria percutánea e inserción de prótesis intracoronaria stent – cateterismo*”, del cual su tratamiento deberá ser prestado en cumplimiento al principio de universalidad dispuesto en el artículo 6° de la Ley estatutaria 1751 del 2015, en concordancia con el artículo 24 ibídem del cual se extrae:

*“Artículo 24. Deber de garantizar la disponibilidad de servicios en zonas marginadas. El Estado deberá garantizar la disponibilidad de los servicios de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional. La extensión de la red pública hospitalaria no depende de la rentabilidad económica, sino de la rentabilidad social. En zonas dispersas, el Estado deberá adoptar medidas razonables y eficaces, progresivas y continuas, para garantizar opciones con el fin de que sus habitantes accedan oportunamente a los servicios de salud que requieran con necesidad” (subraya el Juzgado).*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS JULIO MUJICA BARRANCA**, quien se identifica con documento No. 11’090.053 de Venezuela, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>5</sup> Del Decreto 780 del 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*